



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
20 de enero de 2021

Teniendo en cuenta que el tiempo concedido a la autoridad incidentada, ha sido superado sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se ordena abrir el correspondiente incidente en contra de dicha autoridad.¹

Ritúese el incidente en los términos legales.²

Se ordena al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE como Presidente de la NUEVA EPSS, y al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ Gerente Regional de la NUEVA EPSS, que en el término de tres (3) días, informen al Juzgado si ya cumplió lo ordenado por el Juzgado en la Acción de tutela o, en caso contrario, remita al Juzgado las pruebas que considere pertinentes para justificar su renuencia a cumplir con el fallo de tutela.

En este trámite el Despacho dará cabal cumplimiento a lo plasmado por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 06** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello 21 de enero de 2021

Secretaría

¹ Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

² Artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 9 del Decreto 306 de 1992



INCIDENTE DE DESACATO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 Número 48-51, Piso segundo
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
20 de enero de 2021

Radicado.2015/00691

Doctor
JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE
Presidente de la NUEVA EPS

Me permito comunicarle que este Despacho en el día de hoy abrió incidente de desacato en su contra, dentro del incidente de tutela instaurado por el señor **CARLOS ALBERTO SALGADO BEDOYA**, con la cédula de ciudadanía número **16.050.845**. El auto textualiza:

“Se ordena al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE como Presidente de la NUEVA EPSS, y al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ Gerente Regional de la NUEVA EPSS, que en el término de tres (3) días, informen al Juzgado si ya cumplió lo ordenado por el Juzgado en la Acción de tutela o, en caso contrario, remita al Juzgado las pruebas que considere pertinentes para justificar su renuencia a cumplir con el fallo de tutela.”

Parte resolutive del Fallo de tutela:

“PRIMERO. TUTELAR el Derecho Fundamental a la Salud de **CARLOS ALBERTO SALGADO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.050.845**, en el sentido de ordenar tratamiento integral sobre las enfermedades que tiene actualmente, esto es, **“...CÓLICO RENAL, NO ESPECIFICADO, HIDROFRENOSIS CON ESTRECHEZ URETRAL, NO CLASIFICADA EN OTRA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), ANGINA DE PECHO, NO ESPECIFICADA...”**

SEGUNDO. NO EXONERAR al tutelante de realizar pagos de cuotas moderadoras, por lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR al gerente de la NUEVA EPS que el incumplimiento a esta orden le acarreará las sanciones legales por desacato.

CUARTO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

QUINTO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz.”

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'B. Lopera Arango', written in a cursive style.

BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO
Secretaria



INCIDENTE DE DESACATO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 Número 48-51, Piso segundo
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
20 de enero de 2021

Radicado 2015/00691

Doctor
FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ
Gerente Regional de la NUEVA EPSS

Me permito comunicarle que este Despacho en el día de hoy abrió incidente de desacato en su contra, dentro del incidente de tutela instaurado por el señor **CARLOS ALBERTO SALGADO BEDOYA**, con la cédula de ciudadanía número **16.050.845**. El auto textualiza:

“Se ordena al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE como Presidente de la NUEVA EPSS, y al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ Gerente Regional de la NUEVA EPSS, que en el término de tres (3) días, informen al Juzgado si ya cumplió lo ordenado por el Juzgado en la Acción de tutela o, en caso contrario, remita al Juzgado las pruebas que considere pertinentes para justificar su renuencia a cumplir con el fallo de tutela.”

Parte resolutive del Fallo de tutela:

“PRIMERO. TUTELAR el Derecho Fundamental a la Salud de **CARLOS ALBERTO SALGADO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.050.845**, en el sentido de ordenar tratamiento integral sobre las enfermedades que tiene actualmente, esto es, **“...CÓLICO RENAL, NO ESPECIFICADO, HIDROFRENOSIS CON ESTRECHEZ URETRAL, NO CLASIFICADA EN OTRA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), ANGINA DE PECHO, NO ESPECIFICADA...”**

SEGUNDO. NO EXONERAR al tutelante de realizar pagos de cuotas moderadoras, por lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR al gerente de la NUEVA EPS que el incumplimiento a esta orden le acarreará las sanciones legales por desacato.

CUARTO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

QUINTO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz.”

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'B. Lopera Arango', written in a cursive style.

BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO
Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

20 de enero de 2021

Atendiendo la solicitud de apertura al incidente de desacato presentado por la señora DIANA CATALINA PARRA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 43.915.317, respecto al presunto incumplimiento del fallo de tutela del 20 de enero de 2020, proferido por este Despacho Judicial, contra COLPENSIONES.

Previo a dar inicio al incidente de desacato presentado por la parte accionante, se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, se requiere al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, cumpla la orden dada dentro de la Acción de Tutela invocada en el incidente.

En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA.

El Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 06** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 21 de enero de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de enero de 2021

Radicado. 2020/00020

Doctor

JUAN MIGUEL VILLA LORA

Presidente de Colpensiones, o quien haga sus veces.

Me permito notificarle que, mediante auto del día de hoy, se ordenó requerirlo dentro del incidente tramitado en la Acción de tutela de la referencia para que cumpla lo ordenado por el Juez. La incidentista es la señora **DIANA CATALINA PARRA HERNÁNDEZ**, identificada con c.c. **43.915.317**.

El auto dice:

“Previo a dar inicio al incidente de desacato presentado por la parte accionante, se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, se requiere al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, cumpla la orden dada dentro de la Acción de Tutela invocada en el incidente.”

La parte resolutive del fallo dice:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de **DIANA CATALINA PARRA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.915.317**, y en tal sentido se ordena al Gerente Nacional de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión proceda al reconocimiento y pago a la accionante, si no lo ha hecho, de las incapacidades que se han generado a partir del día 181 y hasta que la afiliada restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de capacidad laboral.

SEGUNDO. ADVERTIR a la Gerente Nacional de COLPENSIONES que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones por desacato de que trata el decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si esta decisión no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela instaurada en contra de la EPS SURA, por lo razonado en la parte motiva.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz.”

Atentamente,



BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO
Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88
Correo Electrónico: j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
20 de enero de 2021

De la respuesta aportada por la entidad accionada,¹ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

*“**PRIMERO: REVOCAR** la providencia adoptada en primera instancia, por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO el 24 de agosto de 2020, para en su lugar, tutelar el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** del señor **JUAN BAUTISTA CUADROS QUIROGA**.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las siguientes determinaciones:*

*- Emita el acto administrativo con el que se declare la prescripción de todas las obligaciones contenidas en la **Resolución 03235 del 4 de diciembre de 2006** emitida por el I.S.S. por medio de la cual se ordenó continuar la ejecución en contra del señor **JUAN BAUTISTA CUADROS QUIROGA** identificado con c.c. **4.533.240**, terminando el proceso de jurisdicción coactiva y ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares.*

*- **Que, en el mismo término**, libre los oficios respectivos, en los que comunique el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en el trámite de jurisdicción coactiva.*

*- **Que, en el mismo término**, libre el oficio dirigido a la **CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, informando expresamente en él, que las obligaciones adquiridas por el señor **JUAN BAUTISTA CUADROS QUIROGA** identificado con c.c. **4.533.240**, prescribieron desde el **año 2002**.*

***SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión, por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 Art. 30; Decreto 306 de 1992 Art. 5) y remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

¹ Medio digital.

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
Juez.

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 06** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello 21 de enero de 2021



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de enero de 2021

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, en consecuencia, **SE AVOCA** nuevamente conocimiento del presente Proceso ejecutivo laboral, promovido por la sociedad **FABRICATO SA**, en contra de la señora **BLANCA LIBIA BETANCUR MEDINA**, y en consecuencia, CUMPLASE lo ordenado por el H. tribunal Superior de Medellín.

Por lo anterior, se ordena REMITIR el expediente a reparto a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de Bello, Antioquia, para que conozca del presente asunto, tal y como se dispuso en auto del 3 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 006** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _21_ de ENERO de 2021.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de enero de 2021

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **JHON JAIRO LONDOÑO RUIZ** en contra de la sociedad **FABRICATO SA.**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS, para el día **1 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 11:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

Finalmente, se le reconoce personería al DR. DIEGO ALEJANDRO OSORIO RESTREPO portador de la TP N° 321.785 del C S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __006__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __21__ de ENERO de 2021.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de enero de 2021

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **JHON ESTIVEN PUERTA VARELAS**, en contra de la sociedad **PABILOPEZ SAS**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS**, para el día **8 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

Finalmente, se le reconoce personería al DRA. NATALIA CARDONA SALAZAR portador de la TP N° 204.667 del C S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 006** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 21 de ENERO de 2021.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de enero de 2021

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **DOLYS ARDILA MARTINEZ** en contra de la sociedad **INDUSTRIAS FH SAS**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS, para el día **8 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 11:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

Finalmente, se le reconoce personería al DR. JUAN FERNANDO MARTÍNEZ MENDOZA portador de la TP N° 112.379 del C S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 006** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 21 de ENERO de 2021.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de enero de 2021

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia instaurada por el señor (a) **MARIA GLADIS ARDILA SEPULVEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS**, para el día **5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

Finalmente, se le reconoce personería a la DR. MARISOL ROCHA MORENO portadora de la TP N° 180.402 del C S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 006** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 21 de ENERO de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de enero de 2021

Mediante solicitud del 15 de diciembre de 2020, el DR. TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, señalando actuar como apoderado de la sociedad **COLFONDOS SA - PENSIONES Y CESANTIAS**, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la señora **TERESITA AGUILAR MOGOLLON**, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones obligatorias.

Conforme con lo anterior, el Despacho resuelve NO librar mandamiento pago en la presente demanda ejecutiva, pues no se ajusta a lo preceptuado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 100 de 1993, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 y la resolución 2082 de 2016 de la UGPP, tal y como se expone en las siguientes consideraciones:

El Código Procesal Laboral es su artículo 100, dispone:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Así mismo, se debe tener en cuenta que para los procesos de ejecución en lo laboral, se aplican las normas complementarias del Código General del Proceso quien es su artículo 422, que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Del contenido normativo anterior, se desprende que todo título ejecutivo debe reunir tres requisitos: claro, expreso y exigible. Al respecto, la doctrina¹ se ha expresado manifestando que:

"Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.

"Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

"Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor."

Conforme a lo expuesto, para que una obligación sea **expresa**, requiere que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; para que sea **clara**, requiere que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor y deudor) y para que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Se tiene entonces, que la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera

¹ VELASQUEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos*. Señal Editora, páginas 396 a 397.

que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, liquidaciones, etc.

Ahora bien, en los procesos tendientes al cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, se tiene que el título de recaudo ejecutivo corresponde al de categoría complejo, por estar compuesto por varios documentos, y que además de los requisitos generales de los títulos ejecutivos enunciados anteriormente, es necesario cumplir con otras directrices a fin de poder librar mandamiento de pago.

Inicialmente, se tiene que conforme al artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, se debe constituir en mora al empleador, dicha norma dispone:

"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Así mismo, la UGPP fijó los estándares de cobro que deben cumplir las diferentes administradoras que integran el Sistema General de Pensiones, inicialmente a través de la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, en la que se indica en sus artículo 8º y 9º, que las administradoras del sistema de protección social deben realizar un aviso de cumplimiento ante los aportantes deudores que se encuentren en mora igual o superior a treinta días calendario en el pago de sus aportes contados a partir de la fecha límite de pago, el cual deben de realizar dentro de los términos fijados en dicha normatividad en su anexo técnico capítulo 2º.

De igual manera, la Resolución 2082 de 2016, en sus artículos 10 al 13, señala los estándares que deben cumplir las acciones de cobro que lleven a cabo dichas administradoras del sistema, así:

"ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar."

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

"ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

De lo hasta acá expuesto y transcrito, se logra concluir que para poder iniciar procesos ejecutivos vía judicial por cobro de los aportes en mora, la administradora del sistema de protección social, deberá cumplir no solo con los parámetros generales exigidos por el artículo 100 y ss. del CPL, el artículo 422 del CGP y del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, requisitos que a saber son:

1. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido al deudor en los términos establecidos en los artículos 8° y 9° de la Resolución 2082 de 2016.
2. Para las administradoras privadas del sistema de protección social, la expedición en un máximo de 4 meses, contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título ejecutivo, se deben realizar las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días siguientes a la data en que adquiere firmeza el título ejecutivo y la segunda, 30 días posteriores al primer contacto, sin superar el término de 45 días en total.
4. Una vez adelantado el trámite anterior, y sin sobrepasar el término de 5 meses, se podrán iniciar las acciones judiciales en contra de los deudores.

De esta manera, ante la ausencia de alguno de estos presupuestos, conlleva necesariamente que el título carezca de sus requisitos formales.

En el presente caso, se tiene que si bien la parte actora señala en su escrito demandatorio que la parte ejecutada no contestó los requerimientos previos efectuados por COLFONDOS SA para la solución definitiva de la deuda de aportes de pensión obligatoria, y que tampoco ha realizado reporte de novedades o desafilaciones respecto de la planta de personal, el Despacho observa que no se cumplió con el procedimiento para que el título cumpla con los requisitos formales.

Al realizar un estudio de los documentos allegados con la demanda ejecutiva, se tiene que la parte actora no dio cumplimiento efectivamente a los requisitos anteriormente enlistados, pues se evidencia que, en relación a las acciones persuasivas posteriores a la elaboración del título, se observa que las mismas brillan por su ausencia en el presente trámite, sin que la parte actora, haya indicado siquiera someramente la presencia de alguna causal que diera pie a la no realización de dichas acciones de cobro.

Colorario de lo aquí expuesto, teniendo en cuenta que no es procedente inadmitir la demanda, puesto que los defectos de los que adolece el "título" no son simplemente los formales, sino que sus vicios se predicen del "título" mismo, por lo que se negará el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad **COLFONDOS SA - PENSIONES Y CESANTIAS** en contra del señor (a) **TERESITA AGUILAR MOGOLLON**, consecuente con ello **RECHAZAR** la acción ejecutiva presentada, con fundamento en lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las pretensiones, previa desanotación en los registros.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al DR. TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND con TP 72.178 del C S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 006** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 21 de ENERO de 2021.



Secretaria